



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 134 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero de julio de dos mil veintidós

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que **YESION ESTEBAN QUIMBAYO ESCOBAR y JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY** para que en el término de cinco (5) días pague a favor **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes cantidades:

Pagaré No. 7100005969-7:

1. Por la suma de **\$120.000.000**, correspondiente al capital vencido de la cuota con vencimiento el 17 de julio de 2021.
2. Por la suma de **\$2.264.400**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2021, hasta el 17 de julio de 2021, a la tasa pactada en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, es decir, sobre la suma de **\$120.000.000**, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 18 de julio de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
4. Por la suma **\$120.000.000**, correspondiente al capital vencido de la cuota con vencimiento el 17 de octubre de 2021.
5. Por la suma de **\$1.461.739.6**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2021, hasta el 17 de octubre de 2021, a la tasa pactada en el pagaré.
6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, es decir, sobre la suma de **\$120.000.000.**, a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago.



50001 31 53 001 2022 134 00

7. Por la suma **\$27.590.798**, correspondiente al capital vencido de la cuota con vencimiento el 17 enero de 2022.
8. Por la suma de **\$272.868.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de octubre de 2021, hasta el 17 de enero de 2022, a la tasa pactada en el pagaré.
9. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7, es decir, sobre la suma de \$27.590.798., a la tasa equivalente al doble del interés pactado, que no podrá exceder el límite máximo autorizado que rija al momento de la suscripción del pagaré, desde el 18 de enero de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDA: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que **JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY** para que en el término de cinco (5) días pague a favor **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$9.254.331** correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 23 de junio de 2021, de acuerdo con el contrato de Leasing Financiero No. 33568 de fecha 16 de junio de 2016.
2. Se niegan las pretensiones de las **primas de seguros** y de **opción de adquisición**, las primeras no se acreditó su cancelación por parte de Leasing Coficolombiana, más aún cuando dicha obligación quedo en cabeza del locatario conforme la cláusula vigésima tercera, si bien Leasing Corficolombiana, puede asumir dichos pagos, no se acreditó que fueron sufragados por esa entidad, y la segunda aun no ha sido exigible, en razón que según la clausula vigésima del referido acuerdo el locatario puede devolver el bien, prorrogar el contrato, celebrar un nuevo contrato de leasing, o adquirir la propiedad, luego aún no se ha efectuado esa opción de compra por parte del locatario.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, [para el momento de la presentación de la demanda] efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 134 00

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el título valor y otros deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Se reconoce a **EDUARDO GARCIA CHACON** como judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE x2


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 5 de julio de 2022, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA